

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 333 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020200021500

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la demandada SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. CLÍNICA NUESTRA a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por JENNIFER VALENCIA en nombre propio y en representación de sus menores hijos JACKSON ANDRES SALAZAR VALENCIA, JUAN CAMILO SALAZAR VALENCIA y SOCORRO RAMOS CALVO (Abuela del fallecido), contra SALUD TOTAL EPS, VIRREY SOLIS IPS S.A, SOCIEDAD N. S. D. R. S.A.S y el medico GUSTAVO CERON PIAMBA., reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. CLÍNICA NUESTRA a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al llamado en Garantía la presente providencia a través de su representante legal, conforme lo ordena el artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá acreditar tal calidad al momento de intervenir en el proceso.

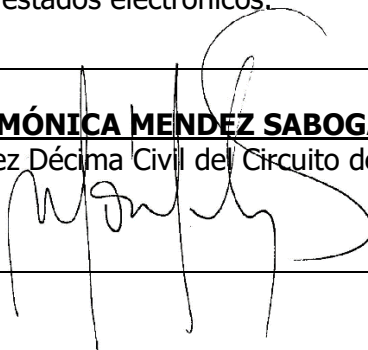
CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: no obstante, lo dispuesto en el numeral 4º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder

J.V.

inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.

NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos.

 Libertad y Orden República de Colombia	<u>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</u> Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
--	--

Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A despacho las presentes diligencias para que se sirva a proveer sobre el escrito y anexos enviados a través de correo electrónico el 9 de julio de 2021 a través del cual la demandada y llamada en garantía SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. CLÍNICA NUESTRA, por intermedio de su apoderado judicial, contesta la demanda, propone excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio y llama en garantía a la compañía de seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Así mismo la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., mediante escrito de 1 de julio de 2021, contesta la demanda, propone excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020200021500

Visto el informe de secretaria, el juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la doctora CAROLINA GALLO CABRERA, con T.P. No. 225.369 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. CLÍNICA NUESTRA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

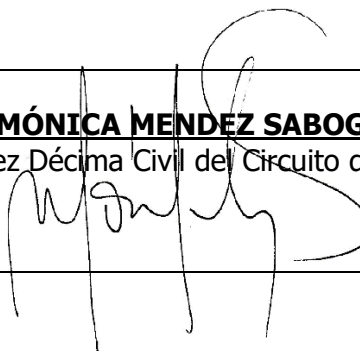
AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. CLÍNICA NUESTRA, contesta la demanda, presenta excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio.

RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, con T.P. No. 225.369 del C.S.J. como apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., contesta la demanda, presenta excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio.

J.V.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
---	---